



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Pertenencia N° 11001400300220220108800

Vista el escrito de subsanación que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 20 de enero de 2023, téngase en cuenta que el apoderado no allegó la información requerida en el auto en mención, documentos necesarios para la admisión de la demanda.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el apoderado, frente a los requerimientos de los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio, comporta poner de presente al memorialista el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., que dispone:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”. (Negrita fuera de texto.)

En el caso de pertenencias en las que se pretende adquirir parte de un predio, es decir, terrenos no desenglobados, y por tanto sin folio inmobiliario independiente, soluciona el cumplimiento del requisito anotado, con la aportación del certificado del predio de mayor extensión, justamente porque jurídicamente no existe.

Así mismo, y analógicamente (Art. 21 C.G.P) debía aplicarse al requerimiento del numeral 3°, aportándose el certificado catastral del

bien inmueble de mayor extensión, a fin de poder establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer del presente proceso.

Debe tener en cuenta la parte demandante, que la ley pre determina una serie de requisitos mínimos, a fin de que el juzgador pueda o no conocer de un proceso, y para el caso en concreto, no se aportaron los documentos necesarios de los que se pueda deducir la competencia de este despacho para dar trámite a la demanda, pues de omitir los mismos, llevaría a esta juzgadora a ir en contravía de la ley, y así mismo, en recaer en futuras nulidades, por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 *ibidem* se RECHAZA la demanda interpuesta por ALICIA ANTONIA RONDON ARGOTTI” contra EDIFICIO EL CEDRO 144 PH.

DEVUELVA al demandante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
14 hoy 24 de abril de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario